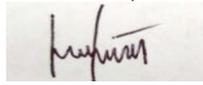


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda declarativa. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

### *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Cumplimento de contrato  
Rad: 156904089001-2022-00093-00.  
Demandante: Juan Salomón Parra Moreno  
Demandado: Pedro Emilio Jaime Angarita  
Auto Interlocutorio No. 173

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante, concediéndosele, para tal efecto, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- i. Préciese sobre qué clase de contrato recae la acción impetrada, dado que se habla indistintamente del contrato de compraventa de bien inmueble y de promesa de compraventa; además, se ruega por la declaración (petición 1ª) de un contrato de compraventa de fecha 18 abril de 2018, cuando los hechos de la demanda apuntan al incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de esa misma fecha, que además se aporta con el libelo inicial, y que es el fundamento de las pretensiones de condena de la demanda.
- ii. Aclarar qué tipo de acción se pretende incoar, dado que, según lo reglado por el artículo 1546 del Código Civil, el contratante incumplido queda expuesto a las acciones resolutorias o de cumplimiento que puede plantearle el contratante agraviado, quien también tiene derecho a reclamar el resarcimiento del daño ocasionado; empero, para el caso de ahora, de forma anómala se dice impetrar demanda de incumplimiento contractual, lo que no se ajusta a los parámetros sustantivos.

- iii. Corrija el poder o la demanda, en lo tocante con el tipo de acción que se pretende incoar, dado que en el primero dice proponer acción de cumplimiento de contrato, y en el segundo (demanda), se señala que corresponde a un declarativo de incumplimiento de contrato.
- iv. Aporte el escrito separado de solicitud de medida cautelar, que dice anexarse con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

### RESUELVE:

Primero. **Inadmitir** la anterior demanda declarativa de cumplimiento de contrato incoada, a través de apoderado judicial, por JUAN SALOMÓN PARRA MORENO contra PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA, según lo dicho.

Segundo. De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que la parte demandante subsane todos y cada uno de los defectos señalados en la parte motiva, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica en el Estado <b>No. 33 del TYBA</b> , fijado hoy <b>30 de septiembre</b> dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)  Hernando Rivera Ballesteros Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe56ff38c3bec367c5e441d0a138177b2982b8f0cc697a6193e012cbf677a92**

Documento generado en 28/09/2022 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**